

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor JOSÉ MILDO ALDANA LOAIZA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA.

ANTECEDENTES

El señor José Mildo Aldana Loaiza, identificado con C.C. N° 83.168.679, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, el 6 de junio de 2022 de manera física, radicó una petición a la accionada, solicitando el pago de una indemnización conforme el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez expedido el 11 de enero del año en curso.

Relató que han transcurrido más de 15 días y la accionada no se ha pronunciado respecto a la petición que presentó, lo que genera un detrimento patrimonial y una incertidumbre respecto a la resolución de su caso.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- ARL SURA y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA, a través de su representante legal, doctora Diana Carolina Gutiérrez Arango, señaló que al ser notificada del suceso que ocurrió el 4 de octubre de 2018, procedió a calificar al actor la pérdida de capacidad laboral en un 03.60%, por lo que el señor José Mildo Aldana Loaiza controvertió esa calificación y el proceso fue remitido a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá, quien mediante dictamen del 11 de enero de 2022 arrojó un grado de discapacidad del 12.10%; razón por la cual la ARL interpuso el correspondiente recurso y actualmente el proceso de calificación se encuentra ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Adujo que actualmente no es posible indemnizar al accionante dado que se encuentra pendiente de resolver el recurso; información que fue dada al actor en la respuesta al derecho de petición que presentó; por lo expuesto, consideró que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por ende, la tutela se torna improcedente ante inexistencia de violación; en consecuencia, solicitó ser desvinculada de la presente acción (06-fls. 2 a 8 pdf).

¹ 01- Folio 1 pdf

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el señor José Mildo Aldana Loaiza, al no darle respuesta a la petición radicada el 6 de junio de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición por la presunta omisión de respuesta a la solicitud elevada.

Así entonces, quedo acreditado, que el señor José Mildo Aldana Loaiza, el día 6 de junio de 2022 elevó derecho de petición ante Seguros de Vida Suramericana S.A. - ARL SURA, solicitando el pago de la indemnización por la pérdida de capacidad laboral que dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez (01- fl. 8 pdf).

Se encuentra demostrado también, que Seguros de Vida Suramericana S.A. - ARL SURA, a través de la misiva del 14 de junio de 2022, informó al accionante que, el 25 de enero de 2022 presentó recurso de reposición y apelación contra el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Sala 3, por lo cual no era procedente atender la solicitud, dado que no había recibido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el dictamen que dirimiera la controversia, por lo que debía esperar el trámite de la misma para que se definiera en firma el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral (06-fl. 11 pdf).

Ahora, Seguros de Vida Suramericana S.A.–ARL SURA, con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido el 14 de junio de 2022, a la dirección electrónica mildoaldan201113@hotmail.com y aportó la constancia de entrega en la dirección electrónica señalada (06-fls. 12 y 13 pdf); la cual fue relacionada por el señor Jose Mildo Aldana Loaiza, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional (01-fl. 5 pdf), así como en el derecho de petición (05-fl. 8 pdf).

Por lo tanto, para este Juzgado la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en primer lugar, Seguros de Vida Suramericana S.A.–ARL SURA a través de la comunicación de fecha 14 de junio de 2022, resolvió de fondo y de manera congruente, clara y completa la solicitud elevada por el señor Jose Mildo Aldana Loaiza; y en segundo lugar, entre el día hábil siguiente a la radicación del derecho de petición -6 de junio de 2022-, y el de notificación de la respuesta -14 de junio de 2022-, tan solo trascurrieron 6 días hábiles, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad accionada contaba con 15 días hábiles para absolver la solicitud. De modo que, la respuesta a la petición

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

radicada por el aquí accionante y su notificación, se surtió con anterioridad a la radicación de la presente acción de tutela, que lo fue el 13 de septiembre de 2022 (Doc. 02 E.E.), lo que permite concluir que no existe conducta de la accionada que amanece o vulnere el derecho fundamental invocado.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Por último, este Juzgado ordenará poner en conocimiento del accionante, la contestación de Seguros de Vida Suramericana S.A.-ARL SURA, en la cual se evidencia la respuesta a la petición que elevó el 6 de junio de 2022 (Doc. 06 E.E.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ MILDÓ ALDANA LOAIZA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-ARL SURA, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del accionante, la contestación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-ARL SURA, en la cual se evidencia la respuesta a la petición que elevó el 6 de junio de 2022 (Doc. 06 E.E.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68fe97012a83a8a654b188bf63379b705407fcc046c07af2c565522ca98542**

Documento generado en 23/09/2022 11:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>